



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-003-**2023-00205-00**
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE: SANDRA MILENA MARTINEZ LOPEZ en representación del menor JUAN CARLOS CASTAÑEDA LOPEZ
EJECUTADO: JUAN CARLOS CASTAÑEDA CAMARGO

Revisado el libelo introductorio de demanda para su calificación, advierte el despacho las siguientes falencias:

1. PRIMERA CAUSAL DE INADMISIÓN (inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 del 2022).

La demanda no cumple con lo contemplado en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 del 2022, toda vez que no se le envió copia de la demanda y sus anexos por cualquier medio electrónico o físico a la parte demandada.

2. SEGUNDA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 2 del artículo 90 C.G.P).

De conformidad con el párrafo primero del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021, se debe aportar la certificación que demuestre la calidad de estudiante adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Popular del Cesar, de la señora Shirly Tatiana Gómez Rondón para poder representar a la demandante Sandra Milena Martínez López.

Por último, pero no menos importante, se tiene que para poder oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia con el propósito de impedir la salida del país del señor Juan Carlos Castañeda Camargo, es necesario que la parte demandante aporte copia de la cédula del demandado, a efectos de remitirla a la autoridad competente. Se advierte que esta particular circunstancia no implica causal de inadmisión.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de alimentos, por las razones expuestas en antecedencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos anotados, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

LMPC

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d631607f20e9be56baf045d2728f532489e3c59ee862e9604c48d1718bc093a1**

Documento generado en 31/07/2023 11:34:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>